

DIARIO OFICIAL Jueves 15 de julio de 1976

DECRETO que establece la tarifa de derechos por los registros, autorizaciones, permisos, dictámenes periciales y demás servicios relacionados con Museos y Zonas Arqueológicos e Históricos, así como de productos derivados del acceso a museos y zonas arqueológicas e históricas y estacionamientos anexos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la república.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 16 y 44 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, y I, fracción XVII, inciso 5, subinciso M, e inciso 10, subinciso J, y fracción XVIII, inciso 1, subinciso I, y 2, fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el presente ejercicio fiscal, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que el Instituto Nacional de Antropología e Historia necesita de mayores recursos para sufragar el costo de las exploraciones e investigaciones que realiza, así como para cubrir los gastos de protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos y zonas arqueológicos e históricos;

SEGUNDO.—Que de acuerdo con lo que establece la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos los registros, concesiones, autorizaciones, permisos, dictámenes periciales, asesorías y demás servicios que preste el mencionado Instituto causarán derechos; y

TERCERO.—Que por otra parte, es necesario fijar cuotas por el acceso a museos y zonas arqueológicas e históricas, así como por el uso de las instalaciones, a fin de que dichos ingresos contribuyan a su conservación y mantenimiento en beneficio de los propios usuarios; he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO QUE ESTABLECE LA TARIFA DE DERECHOS POR LOS REGISTROS, AUTORIZACIONES, PERMISOS, DICTÁMENES PERICIALES Y DEMAS SERVICIOS RELACIONADOS CON MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS E HISTÓRICOS, ASI COMO DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL ACCESO A MUSEOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS E HISTÓRICOS Y ESTACIONAMIENTOS ANEXOS

ARTÍCULO I.—Los servicios que presta la Secretaría de Educación Pública, a través del Instituto Nacional de Antropología e Historia, en materia de monumentos y zonas arqueológicos e históricos, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

DE LOS MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS

I. Registros, Permisos y Dictámenes.

A) Del Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas.

1. Inscripción de objeto mueble con servicio de toma fotográfica, por unidad ... \$ 5.00

2. Inscripción de objeto mueble cuando la fotografía de 35 mm. se presente por el suscripto, por unidad ... \$ 3.00

3. Constancia o certificado de inscripción de objeto mueble o de colección ... \$ 3.00

4. Certificado de inscripción de inmueble ... \$ 3.00

5. Copia certificada de cédula individual de registro de objeto, con fotografía, a petición de parte, por unidad ... \$ 5.00

6. Inscripciones, tomas fotográficas y copias certificadas para asociaciones civiles, uniones de campesinos o juntas vecinales, pro-defensa arqueológica autorizadas y registradas ... \$ 3.00

7. Servicios de inscripción y registro urgentes a petición del interesado, al doble de la tarifa.

B) Permisos

1. De transporte de objetos registrados por cambio de domicilio voluntario, independientemente de la prima de seguro o garantía por el riesgo ... \$ 200.00

2. De transporte para exhibición autorizada de naturaleza no comercial y con fines de difusión, independientemente de la prima de seguro o garantía que proceda por el riesgo ... \$ 3.00

3. De transporte para depósito hasta por seis meses con fin distinto a exhibición de objeto o colección registrada, en domicilio diverso al autorizado a la persona que lo tenga a su cargo, excepto por mandato judicial o resolución del Instituto ... \$ 10,000.00

4. De exportación de reproducciones autorizadas a persona física o moral registrada:

a).—Cuando los objetos tengan sello o marca autorizada o registrada por el Instituto, sin límite de objetos y por cada operación ... \$ 200.00

b).—Cuando carezcan de sello, marca o registro, por unidad de empaque ... \$ 200.00

Por cada unidad extra presentada en la fecha de operación ... \$ 10.00

5.—Para la elaboración de dictamen sobre objetos registrados, por perito autorizado, pronóstico por particular ... \$ 50% sobre el importe de los honorarios.

C) Dictámenes

1. Para determinar que un objeto o lote es reproducción, por unidad o empaque hasta veinticinco objetos ... \$ 300.00

2. Para establecer delimitación de inmuebles privados con monumentos y zonas arqueológicas, a petición de parte ... \$ 500.00

II. Registro de comerciante en reproducciones de monumentos arqueológicos ... \$ 300.00

III. Permisos para reproducción de monumentos arqueológicos con fines comerciales ... \$ 300.00

V Jueves 15 de julio de 1976 DIARIO OFICIAL

A) Muebles.

1. Reproducción de objetos en exhibición pública, privada o colección registrada:	
a).—Por toma de molde, por pieza	\$ 3,000.00
b).—Por toma de medidas directas o uso de pantógrafo en objeto o detalle, por pieza	6,000.00
c).—Por datos fotográficos, observación, dibujo o ilustración a escala real, sin manipulación de piezas, por pieza	3,000.00
d).—Que sintetice o conjuge rasgos de una o varias piezas en igual o diferente material o escala, por pieza	600.00
e).—De estilo prehispánico que formalmente corresponda a cultura arqueológica, por utilizar o sintetizar rasgos prehistóricos de piezas identificables o de monumentos inmuebles arqueológicos con igual material o diferente y en igual o diferente escala, por pieza	600.00
2. Por reproducción en serie. Pago anual adicional a la toma de molde, medidas o datos sin límite de objetos:	
a).—De igual medida y material	\$ 6,000.00
b).—De igual medida y distinto material	4,000.00
c).—De distinta medida e igual material	3,000.00
d).—De distinta medida y distinto material	1,500.00
e).—Fragmento o detalle de igual medida y material	000.00
f).—Fragmento o detalle en distinta medida e igual material	200.00
g).—Fragmento o detalle en distinta medida y material	200.00
h).—Que sintetice o conjuge rasgos de una o varias piezas, fácilmente reconocibles, en igual medida y material	600.00
i).—Que sintetice o conjuge rasgos de una o varias piezas, fácilmente reconocibles, de distinta medida o material, o igual medida y distinto material	300.00
j).—Que sintetice o conjuge rasgos de una o varias piezas, fácilmente reconocibles, de distinta medida y material	300.00

B) Inmuebles.

1. Reproducción de monumentos inmuebles en su totalidad o partes del inmueble de cualquier naturaleza:	
a).—Tridimensional en el mismo material o similar a la escala original por cualquier medio, excepto frotados o calcas y con toma de medidas, por pieza	\$ 8,000.00
b).—Tridimensional en igual o diferente material con escala reducida o aumentada de monumento o partes del mismo, por pieza	\$ 3,000.00

c).—Gráfica manual o mecánica para uso diverso a publicación impresa, no fotográfica, tomada de réplica o reproducción autorizada de monumento o parte del mismo, por pieza

4,000.00

d).—Tridimensional que sintetice los valores ópticos del monumento en igual o diferente material, sin que se pierda su identidad o se aprovechen elementos que lo identifiquen en diversa escala y material, por pieza

4,000.00

e).—En serie, pago anual adicional sin límite de cantidad de los conceptos anteriores

6,000.00

DE LOS MONUMENTOS Y ZONAS HISTÓRICOS

1.—Registros, Permisos y Dictámenes.

A).—Del Registro Público de Monumentos y Zonas Históricas:

1.—Inscripción de bien inmueble de propiedad particular considerado monumento histórico y habitada por su propietario

3.00 M2

2.—Inscripción de bien inmueble de propiedad particular considerado monumento histórico y dada en arrendamiento

\$ 6.00 M2

3.—Inscripción de bien inmueble de propiedad particular considerado monumento histórico, cuando el área total del terreno donde se encuentre ubicado el inmueble sea mayor al área construida en planta baja:

Por área sin construir

1.00 M2

Por área construida, la cuota establecida en los incisos 1 y 2.

4.—Inscripción de bien inmueble de propiedad particular que se encuentre ubicado dentro de zona de monumentos históricos

4.50 M2

5.—Inscripción de bien inmueble de propiedad particular ubicado fuera de la zona de monumentos históricos, con posibilidad de catalogarse por su interés histórico

4.00 M2

6.—Inscripción de bienes inmuebles a que se refieren los incisos anteriores que requieran el servicio de elaboración de planos de localización y arquitectónicos, a solicitud del particular, además del pago de la cuota por inscripción:

a).—Levantamiento y dibujo de planos en el Distrito Federal

3.00 M2

b).—Levantamiento y dibujo de planos cuando el inmueble se encuentre fuera del Distrito Federal

9.00 M2

c).—Levantamiento y dibujo de planos en el Distrito Federal, de una zona de monumentos históricos incluyendo los inmuebles que se encuentren en la misma

9.00 M2

d).—Levantamiento y dibujo de planos en el Distrito Federal, de fachadas colindantes a la calle de los inmuebles ubicados dentro de una zona de monumentos históricos

10.00 M2

e).—Calca de planos de un inmueble para su registro proporcionados por el propietario, por cada placa

600.00

7.—Inscripción de bien mueble considerado monumento histórico, con servicio de toma fotográfica

10.00

8.—Inscripción de bien mueble considerado monumento histórico, cuando la fotografía se presente por el interesado

7.00

9.—Inscripción urgente, a petición del interesado, el doble de la tarifa.

10.—Constancia o certificado de inscripción de bien inmueble

80.00

11.—Constancia o certificado de inscripción de bien mueble o de colección

80.00

B) Permisos.

1.—De exportación temporal para exhibición autorizada de naturaleza no comercial y con fines de difusión hasta por seis meses, independientemente de la prima de seguro o garantía que proceda por el valor del monumento histórico

200.00

2.—De exportación de reproducciones autorizadas a persona física o moral registrada, cuando los bienes tengan sello o marca autorizada o registrada por el Instituto, sin límite de objeto, por cada operación

150.00

C) Dictámenes.

1.—Para certificar que un bien mueble o inmueble es monumento histórico, como resultado de diligencias realizadas en cualesquiera de las dependencias del Instituto

150.00

Con servicio de toma fotográfica, por cada una

5.00

2.—Para certificar que un bien mueble o inmueble es monumento histórico, como resultado de diligencias realizadas fuera del Instituto, con inspección del lugar, en el Distrito Federal, por visita

200.00

Con servicio de toma fotográfica, por cada una

2.00

3.—Para certificar que un bien mueble o inmueble es monumento histórico, como resultado de diligencias realizadas fuera del Instituto, con inspección del lugar, en cualquier Estado de la República, por visita

400.00

Con servicio de toma fotográfica, por cada una

2.00

4.—Para certificar si un bien mueble extranjero tiene más de cien años de antigüedad, como resultado de diligencias realizadas en cualesquier de las dependencias del Instituto y sólo para operaciones aduaneras

200.00

5.—Para certificar si un bien mueble extranjero tiene más de cien años de antigüedad, como resultado de diligencias realizadas fuera del Instituto, en el Distrito Federal y sólo para operaciones aduaneras, por visita

100.00

6.—Para certificar si un bien mueble extranjero tiene más de cien años de antigüedad, como resultado de diligencias realizadas fuera del Instituto, en cualquier Es-

tado de la República y sólo para operaciones aduaneras, por visita

500.00

II.—Autorización para obras en bienes inmuebles considerados monumentos históricos, de propiedad particular.

A).—Autorización para la realización de obra nueva.

Adicional
Fija por Mt2

1.—Para casa habitación de uno o de dos niveles o para escuela hasta de dos niveles

\$ 100.00 \$ 4.00]

2.—Para casa habitación de tres niveles hasta de siete metros de altura

100.00 5.00]

3.—Para conjunto de casas o departamentos hasta de dos niveles, las cuotas de los subincisos anteriores y además, por cada unidad

100.00]

4.—Para conjunto de casas o departamentos de tres niveles, hasta de siete metros de altura, las cuotas de los subincisos 1 y 2 y además, por cada unidad

100.00]

5.—Para conjunto de casas o departamentos de dos niveles y más de siete metros de altura, las cuotas de los subincisos 1 y 2 y además, por cada unidad

300.00]

6.—Para edificios de departamentos, oficinas o mixtos

125.00 6.00]

7.—Para edificios industriales, bodegas, talleres, fábricas o servicios de automóviles

150.00 8.00]

8.—Para restaurantes, hoteles, hospitales, teatros y cines

150.00 10.00]

9.—Para conjuntos comerciales, supermercados, cabarets y similares

250.00 15.00]

10.—Para bardas, incluyendo puertas

1.25 M²]

11.—Para tapiales

1.25 M³]

12.—Para excavaciones

200.00 0.50 M³]

13.—Para arreglo de fachadas consistentes en pintura, aplastado e revoques

10.00 1.00]

14.—Para cambio de techos

10.00 4.00]

B).—Autorización para demolición, ampliación, modificación y restauración de obra.

1.—Para demolición

50.00 3.00]

2.—Para ampliación

150.00 4.00]

3.—Para modificación sin aumento de área

150.00]

4.—Para restauración

4.00]

Jueves 15 de julio de 1976 **DIARIO OFICIAL**

Adicional
Fija por M2.

5.—Cualquier caso de obra no especificada 150.00 4.00

D).—Autorización para la fijación de anuncios.

1.—Adosados al muro 50.00 5.00

2.—En salientes 150.00 15.00

3.—En azoteas o estructuras 250.00 20.00

4.—Sobre marquesinas 100.00 15.00

5.—Cualquier caso de anuncio no especificado 150.00 15.00

III.—Autorización para la reproducción de monumentos históricos.

A).—De bienes muebles, por unidad 300.00

B).—De bienes inmuebles 6.00 M2

C).—De bienes inmuebles cuando sólo se trate de la fachada 15.00 M2

IV.—Autorización para restaurar bienes muebles considerados monumentos históricos, por unidad 100.00

V.—Registro de comerciantes en monumentos históricos de propiedad particular 500.00

VI.—Permiso para la filmación y tomas fotográficas de los monumentos históricos, museos y de las zonas de monumentos arqueológicos, patrimonio del Instituto o bajo su administración.

Por día

A).—Para filmaciones

1.—Con fines comerciales hasta por tres días 7,000.00

2.—Con fines comerciales por cuatro días o más 5,000.00

3.—Con fines comerciales por empresas extranjeras hasta por tres días 8,500.00

4.—Con fines comerciales por empresas extranjeras por cuatro días o más 5,000.00

5.—Con fines comerciales de interés cultural 3,000.00

6.—Con fines comerciales para la televisión 4,000.00

7.—Con fines no comerciales en película de 16 mm., sin actores, modelos ni iluminación 3,000.00

8.—Las filmaciones que se efectúen en horas o días inhábiles causarán una cuota adicional del 50%.

Las cuotas a que se refieren los incisos anteriores se cobrarán por cada monumento histórico, museo o zona de monumentos arqueológicos donde se filme.

Las filmaciones que se realicen por las autoridades con propósitos educativos y de difusión cultural, así como las de interés científico para investigaciones en cualquiera de las especialidades antropológicas, estarán exentas del pago de derechos; pero dichas autoridades tendrán la obligación de entregar al Instituto una copia o internegativo de la filmación, garantizando previamente con depósito o fianza el valor de las mismas.

B).—Para tomas fotográficas y servicio de copias.

1.—Con fines comerciales, por día 2,000.00

Además, por cada fotografía publicada 500.00

2.—Con fines comerciales y con modelos, por día 1,250.00

Además, por cada fotografía publicada 650.00

3.—Con fines de publicación comercial de interés cultural 500.00

Además, por cada fotografía publicada 250.00

4.—Para reportajes periodísticos extranjeros, por día 350.00

5.—Con trípés y equipo de iluminación, con fines no comerciales 200.00

6.—Las tomas fotográficas que se efectúen en horas o días inhábiles, causarán una cuota adicional del 50%.

Las cuotas a que se refieren los incisos anteriores se cobrarán por cada monumento histórico, museo o zona de monumentos arqueológicos donde se fotografie.

Las tomas fotográficas que se realizan por las autoridades con propósitos educativos y de difusión cultural, así como las de interés científico para investigaciones en cualquiera de las especialidades antropológicas, estarán exentas del pago de derechos; pero dichas autoridades tendrán la obligación de entregar al Instituto una copia de las fotografías, garantizando previamente con depósito o fianza el valor de las mismas.

De igual exención gozarán las tomas fotográficas para reportajes periodísticos de publicaciones mexicanas, debiendo entregar al Instituto dos ejemplares de las publicaciones.

7.—Servicio de copias fotográficas realizado por el Instituto.

	Por copia
a).—De transparencias de 35 mm.	\$ 50.00
b).—De fotografías en blanco y negro de 3 por 7 mm.	40.00
c).—De fotografías en blanco y negro de 8 por 10 mm.	50.00
d).—De fotografías en blanco y negro de 11 por 14 mm.	90.00
e).—De fotomurales	600.00 M2
f).—De copias de fotografías especiales	600.00

ARTICULO 2.—Estarán exentos del pago de derechos por permisos de exportación, registro y autorización para venta al público de reproducciones en los términos del artículo 17, último párrafo, de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, los artesanos y sociedades cooperativas artesanales registradas.

Asimismo, estarán exentos del pago de derechos los dictámenes y registros y otros servicios similares, ordenados por autoridad federal.

ARTICULO 3.—Por el acceso a los museos, zonas arqueológicas y establecimientos anexos, así como por el acceso o uso de aparatos o instrumentos, se establecen las siguientes cuotas:

Categoría	Cuota por persona		Cuota estacionamiento	
	Acceso o uso	Entre Domingos y días festivos	Por instrumentos	vehículo
A	\$ 15.00	\$ 10.00	\$ 10.00	\$ 10.00
B	10.00	5.00	5.00	5.00
C	5.00	3.00	5.00	3.00
D	3.00	2.00	5.00	2.00

El Instituto clasificará los museos y zonas arqueológicas de acuerdo con las categorías enunciadas.

das, tomando en cuenta la calidad de lo exhibido y la inversión realizada en los mismos.

El acceso de cámaras fotográficas de todo tipo, sólo podrá permitirse en lugares autorizados al efecto.

El uso de aparatos o instrumentos se entiende referido a auriculares o a cualquier otro de audición, visión o proyección de películas instalados en los museos o zonas arqueológicas.

ARTICULO 4.—Quedan exentos del pago de las cuotas establecidas en el artículo anterior los maestros y estudiantes debidamente acreditados, los campesinos y los menores de doce años, organizados en grupos de visitantes, así como las personas o grupos cuyo acceso a los museos y zonas arqueológicas el Instituto considere conveniente fomentar.

ARTICULO 5.—Los derechos que establece el artículo 1 del presente Decreto, se cubrirán en la Caja Recaudadora de la Dirección de Administración del Instituto Nacional de Antropología e Historia o en sus Delegaciones o Centros Regionales.

ARTICULO 6.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporcionará al Instituto las formas valoradas, comprobantes de pago de los productos de las cuotas contenidas en el artículo 3.

ARTICULO 7.—El Instituto Nacional de Antropología e Historia concentrará en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el importe del pago de los derechos a que se refiere el artículo 1 de este Decreto, así como el importe de las cuotas que por concepto de productos se establecen en el artículo 3, en la forma y términos que señale dicha Secretaría.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos setenta y seis.—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Rumón Beteta.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, Víctor Eraso Ahuja.—Rúbrica.

SECRETARIA DEL PATRIMONIO NACIONAL

ACUERDO que dispone la incorporación provisional a las reservas mineras nacionales, por toda sustancia, de una zona denominada Temascaltepec, comprendida en los municipios de Zacazonapan, Temascaltepec, Tejupilco y San Simón de Guerrero, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría del Patrimonio Nacional.

ACUERDO que dispone la incorporación provisional a las reservas mineras nacionales, por toda sustancia, de una zona denominada "TEMASCALTEPEC", comprendida en los Municipios de Zacazonapan, Temascaltepec, Tejupilco y San Simón de Guerrero, Estado de México.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que la zona que más adelante se detalla, reviste gran importancia por las posibilidades de sus recursos minerales.

SEGUNDO.—Que se ha resuelto que el Consejo de Recursos Minerales, empiece exploraciones tendientes a localizar depósitos de toda sustancia, en una zona comprendida en los municipios de Zacazonapan, Temascaltepec, Tejupilco y San Simón de Guerrero, Estado de México.

TERCERO.—Que tales exploraciones requieren una fuerte inversión que es necesario proteger.